000535/2023

Comodoro Rivadavia, 14 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., G. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 535/2023.**

I- La parte actora interpone recurso de reposición contra la providencia fechada el 9/4/2024 que dispone: "… por no existir hechos controvertidos ni prueba a producir, hago lugar a lo solicitado declarando la cuestión de puro derecho. (art. 493 Ley XIII N°5)". Asimismo solicita cambio de domicilio procesal.

Se agravia porque considera que la providencia dictada anula sus derechos de defensa y al debido proceso, tornando muchas cuestiones del proceso completamente inciertas, entre ellas, la plataforma fáctica sobre la cual los jueces eventualmente decidirán el derecho, toda vez que existen hechos controvertidos. Solicita que se revoque la providencia dictada y se realice una valoración de los hechos al momento de dictar sentencia.

Asevera que existen hechos controvertidos y que a lo largo de todo el proceso (administrativo bajo revisión y, ahora, judicial), ha negado diversos hechos que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia le ha imputado, a tal punto de solicitar que la municipalidad pruebe sus acusaciones, algo que nunca ha hecho. Refiere al Acta de infracción No. 63635 de fecha 10/05/2023 que es la que da

origen a la controversia y que motiva la solicitud de revisión judicial y los hechos negados en la demanda.

Expresa que al declarar la cuestión de "puro derecho" y decir que no existen hechos controvertidos, implica justamente que la discusión en torno a la cuestión será enteramente normativa, cuando en realidad en el presente caso resulta fundamental analizar y discutir sobre los hechos para llegar a una decisión justa, siendo que las partes no están de acuerdo sobre los mismos. Sostiene que no se puede discutir y dirimir exclusivamente sobre si aplica tal u otra norma, cuando en realidad se encuentra controvertido algo previo: que haya sucedido el supuesto de hecho que permita, luego, determinar qué norma aplica.

Señala que cuando ofreció prueba solicitó que se ordene al Juzgado Municipal de Faltas de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Juzgado Municipal de Faltas N°1, remita el expediente relacionado al dominio X. y todas las actuaciones con referencia al dominio mencionado y al Sr. G. A. B. a fin de que se pueda corroborar lo que se sostuvo en el recurso contencioso administrativo.

Sostiene que la carga de probar la existencia del supuesto pasajero corresponde a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: si me acusa de prestar un "servicio de transporte de pasajeros sin habilitación", como mínimo tiene que especificar quién es ese pasajero, aportar datos sobre este que permitan probar su existencia, no le corresponde a él demostrar que el hecho no ocurrió, sino que quien impuso la sanción (la municipalidad) debe probar que el castigado resulta culpable. Asegura que no solo ha negado los hechos que se le imputan, sino que además he solicitado que la

municipalidad pruebe sus acusaciones, lo cual nunca lo ha hecho.

Concluye que sería erróneo sólo discutir cuál normativa aplica abstrayéndose de la circunstancia de que los hechos que dan fundamento a esa discusión están controvertidos, que siempre he negado tales hechos y que nunca fueron probados por parte de la municipalidad.

Finalmente se queja porque no se le corrió traslado de la solicitud de puro derecho de la demanda. Mantiene reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1459441) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- El recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (Palacio –Der. Proc. Civ., V, pág. 51).

Los arts. 240 y 276 del Código de Procedimientos determinan el ámbito de extensión del recurso de revocatoria, comprendiendo únicamente las providencias simples. En el caso de los tribunales colegiados el límite del recurso lo constituyen las providencias suscriptas por el Presidente de dicho tribunal.

Su procedencia ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que pudieren afectar el derecho de defensa o se tratare de enmendar algún error de hecho (cfme. LL. 1987-a, 670; LL. 123-977), situación que no se verifica en la especie.

Es que al decretarse la admisibilidad formal del proceso -S.I. N° 697/2023- se le imprimió al mismo el trámite sumario -punto 2)-. Siendo debidamente notificadas las partes.

El art. 490 del C.Pr. establece claramente: "…Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental, en los términos del art. 336, y ofrecer todas las demás pruebas de que las partes intentaron valerse."

La actora en el punto V Prueba ofreció solo documental en poder de tercero: "Solicita se ordene al Juzgado Municipal de Faltas de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Juzgado Municipal de Faltas N° 1, remita el expediente relacionado al dominio X. y todas las actuaciones con referencia al dominio mencionado y al Sr. G. A. B., DNI X."

La demandada al contestar demandada acompañó prueba documental y ofreció como prueba instrumental el Expte. Administrativo de faltas municipal 252-B-2023.

Repárese que dicho expediente ofrecido por ambas partes ya se encontraba en el Tribunal y reservado en autos.

Es decir no había prueba a producirse.

La declaración de puro derecho no implica prejuzgamiento por parte de los magistrados. Es simplemente una merituación de los hechos expuestos y de los elementos agregados a los autos considerados suficientes para dictar un pronunciamiento justo.

No toda alegación o negativa de un hecho hace que la causa deba abrirse a prueba máxime cuando el recurrente no ha hecho uso de su derecho de ofrecer prueba oportunamente.

Ello así, la declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos a partir de las constancias agregadas a la causa y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime que corresponde al caso.

Las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés. El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificatorios que opone a aquellos (Cfme. Cám.Civ. y Com. La Plata, Sala III, 31/3/92, Lex Doctor/LDTextos, versión 6.0).

No siendo atendible lo expresado por la actora y teniendo en cuenta que no existe garantías constitucionales que podrían verse afectadas, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la actora (ID 1451507).

III- Las costas se imponen, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 CPr.).

Los honorarios se regulan por los trabajos realizados en ésta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la gestión profesional de conformidad a la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32 y cdtes.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la actora (ID 1451507).

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los del Dr. J. F. B. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 233 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS